

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular número 149.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 y 30 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 15 minutos de la misma, me dice lo que sigue.

“Campamento del Serrallo 24 Marzo.—Continúan en las alturas á nuestra vista unos 100 Moros, al parecer en observacion de estas fuerzas.—La salud satisfactoria.—Campamento de Gualdrás 24 Marzo.—El Ejército se ha detenido en este punto para desembarazarse de los heridos y enfermos y reponerse de municiones. Nuestras pérdidas se calculan de 40 á 50 muertos y 600 heridos.

—Las del enemigo considerables porque ha defendido tenazmente y á cuerpo descubierto sus posiciones, y el campo se ha visto cubierto de cadáveres y heridos. Mañana al amanecer continúa la marcha en direccion al Fondak.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Burgos 25 de Marzo de 1860.—El G. Francisco de Otazu.

Circular número 150.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al presente año, del partido de Briviesca, y distribuido su importe líquido entre los distritos municipales con arreglo al vecindario que resulta de cada uno segun el censo de poblacion últimamente aprobado por el Gobierno de S. M., he acordado se publique en el Boletín oficial dicho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los Alcaldes, y á fin de que satisfagan en la cabeza de partido la cantidad correspondiente al primer trimestre, segun el cupo de cada uno, cuidando de hacerlo en lo sucesivo en esta misma forma y antes del vencimiento de cada uno de los plazos marcados, sin dar lugar á reclamacion. Burgos 26 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA. PROVINCIA DE BURGOS. AÑO DE 1860.

Presupuesto de gastos que forma la Junta de este partido para el socorro de presos pobres de las cárceles del mismo y demas atenciones carcelarias para el corriente año de 1860.

Conceptos.

| | Reales. | Cénts. |
|--|---------------|--------|
| Para sueldo del Alcaide. | 2.200 | |
| Para socorro de veinte presos diarios á razon de doce cuartos plaza. | 10.505 | |
| Para socorro de los presos transeuntes pobres, enfermos y emigrados. | 9.500 | |
| Para alquiler de la casa cárcel. | 1.000 | |
| Por medicinas y utensilios de los presos pobres. | 600 | |
| Por la asistencia de los facultativos. | 900 | |
| Por el uno por ciento para el recaudador de apremio de cobranza. | 245 | |
| Suma el presupuesto. | 24.750 | |

Existencia del año anterior. 5.544 45

Queda para repartir entre los pueblos del partido. 19.206 47

Reparto de diez y nueve mil doscientos seis reales cuarenta y siete céntimos para atenciones carcelarias en el año actual entre los pueblos de este partido judicial.

| Número de vecinos | Rs. | Cénts. |
|------------------------|-----|---------|
| PUEBLOS. | | |
| Abajas. | 57 | 194 81 |
| Aguas Cándidas | 80 | 275 40 |
| Agullar de Bureba. | 57 | 194 81 |
| Bañuelos de Bureba. | 61 | 209 25 |
| Barcina de los Montes. | 156 | 466 48 |
| Barrios de Bureba. | 80 | 275 40 |
| Benitreca. | 41 | 140 63 |
| Berzosa de Bureba. | 67 | 239 81 |
| Briviesca. | 841 | 2904 65 |
| Bustos. | 120 | 418 60 |
| Cameno. | 64 | 219 52 |

| | | | |
|---------------------------|-------------|--------------|-----------|
| Cantabrana. | 101 | 546 | 45 |
| Carcedo. | 52 | 178 | 56 |
| Cascajares. | 65 | 216 | 9 |
| Castil de Lences. | 56 | 126 | 62 |
| Castil de Peones. | 111 | 380 | 75 |
| Cillaperlata. | 60 | 205 | 80 |
| Cornudilla. | 49 | 168 | 7 |
| Cubo. | 132 | 452 | 76 |
| Frias. | 228 | 782 | 4 |
| Fuente Bureba. | 58 | 198 | 94 |
| Galbarros. | 34 | 119 | 76 |
| Grisaleña. | 78 | 267 | 54 |
| Hermosilla. | 72 | 246 | 96 |
| La Parte de Bureba. | 45 | 154 | 35 |
| La Vid de Bureba. | 66 | 226 | 40 |
| Las Vesgas. | 78 | 267 | 54 |
| Lences. | 58 | 160 | 54 |
| Monasterio. | 162 | 555 | 66 |
| Navas. | 51 | 174 | 95 |
| Oña. | 199 | 682 | 57 |
| Prádano. | 66 | 227 | 68 |
| Pino. | 70 | 240 | 10 |
| Poza. | 750 | 2592 | 50 |
| Quintanaelez. | 78 | 267 | 54 |
| Quintanarroz. | 33 | 115 | 19 |
| Quintanavides. | 88 | 301 | 84 |
| Quintanilla de Bon. | 34 | 116 | 62 |
| Quintanilla S. Garcia. | 176 | 605 | 68 |
| Reinoso. | 52 | 178 | 56 |
| Rojas. | 94 | 325 | 56 |
| Rubledo Abajo. | 42 | 144 | 6 |
| Rucandio. | 41 | 140 | 65 |
| Salas. | 130 | 445 | 79 |
| Salinillas de Bureba. | 124 | 425 | 36 |
| Santa Maria del Invierno. | 45 | 147 | 49 |
| Santa Olalla de Bureba. | 57 | 194 | 81 |
| Salas de Bureba. | 56 | 125 | 48 |
| Solduengo. | 59 | 202 | 57 |
| Tamayo. | 35 | 119 | 5 |
| Terminon. | 39 | 135 | 77 |
| Vallarta. | 85 | 284 | 69 |
| Vilena. | 66 | 224 | 20 |
| Zuñeda. | 58 | 198 | 94 |
| TOTALES. | 5571 | 19206 | 90 |

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 20 del actual comunica á esta Administracion la Real orden siguiente, que le ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descui-

do, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos: 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, si no tambien todos aquellos que aun-

que exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro; y 5.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Administracion en cumplimiento de lo que la citada Direccion general ordena, lo publica en el presente *Boletin* y los dos siguientes para conocimiento del público, advirtiendo, que la próroga de los cuatro meses empezará á contarse el *dia 25 de Marzo actual* y concluirá el *25 de Julio próximo venidero*, y previniendo á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia.

1.º Que publiquen la Real orden preinserta por medio de bandos ó segun la costumbre del pais, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al ménos ha de ser festivo y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones.

2.º Que den parte por medio de oficio á esta Administracion de los dias en que ha tenido efecto la publicacion, advirtiéndoles que no puede tolerarse la menor falta en dar este aviso, porque el Gobierno de S. M. exige para evitar reclamaciones en lo sucesivo, que se le remita un estado expresivo de los dias en que haya tenido lugar dicha publicacion en cada uno de los pueblos de la provincia, y la Administracion se verá obligada á apremiar á los que no den dicho aviso ó lo que no espera se muestren morosos en un servicio que tiene únicamente por objeto el bien de sus administrados. Burgos 24 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Anuncios Oficiales.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Los soldados cuyas filiaciones se insertan á continuacion, del Batallon Cazadores de Talavera y del Provincial de Leon, han desertado desde el Campamento del Serrallo, el uno, y de Santoña el otro; lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial*, á fin de que las justicias de los

pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

José Gonzalez Martin, del Batallon Cazadores de Talavera.

Padres, Manuel y Angela, natural de Cabadra, provincia de Santander, avecindado en Madrid; pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba nada; estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Santiago Gonzalez, del Provincial de Leon.

Padres, Domingo y Angela Calvo, natural de Bonillos, provincia de de Leon, avecindado en su pueblo, provincia de id.; edad 26 años, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno; estatura 1 metro 670 milímetros; vá vestido de paisano. Burgos 22 de Marzo de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio.

Administracion principal de Correos de Burgos.

Observa esta Administracion que los Alcaldes al dirigirse de oficio á las autoridades y oficinas de esta provincia, lo hacen muchas veces por medio de propios sin valerse del correo sin dnda por evitar el gasto de franqueo. Como este método de conduccion está prohibido terminantemente por la ordenanza general de correos de 1794 y órdenes posteriores, se exponen los conductores de dichos pliegos á ser multados con 11 rs. por cada media onza de peso que contengan, sin perjuicio de las penas á que pudieran hacerse acreedores los remitentes segun las circunstancias del caso. Esta Administracion, está pues en el deber de perseguir á todos los que intenten defraudar á la renta de Correos, pero deseosa de evitar trascendentales consecuencias á los que tal vez por ignorancia usen de los medios antedichos, tiene por conveniente avisar á las recordadas autoridades municipales por medio de esta circular para que toda la correspondencia que dirijan á cualquier punto lo hagan por conducto de las oficinas de correos con el franqueo necesario, y si no las hubiese en el punto de su residencia, la echarán en el buzón de las primeras canterías ó estafetas estacionadas en el tránsito.

Tambien observa esta principal que muchos de los pliegos que vienen para las autoridades no traen los sellos de franqueo consiguiente á su peso y para evitarles la defencion que por esta causa necesariamente tienen que experimentar en esta oficina durante no remitan los sellos que se les reclaman para el completo, espero que antes de su envio coloquen en el sobre los necesarios á razon de uno de 4 cuartos por cada media onza ó fraccion de ella, á no ser los voluminosos que se portearán con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Junio y 1.º de Octubre de 1854.—Ramon Saavedra.

CAMINOS VECINALES.

Tan luego como se termine el padrón de prestación personal, mandado formar por la circular núm. 116 inserta en el *Boletín oficial* de 6 del que rige y por oficio impreso de 16, dirigido á los Alcaldes, se procederá sin levantar mano á la composición y reparación de los caminos vecinales, y con el fin de que los trabajos se ejecuten con arreglo á la legislación del ramo, he acordado publicar ésta por orden de fechas en la segunda hoja del *Boletín* para que al concluirse de insertarla, pueda segregarse y formar de las que resulten, si se quiere, una colección aparte, la cual deberá depositarse en la Secretaría de Ayuntamiento, para consultarla en caso de necesidad, de cuya conservación serán responsables los Alcaldes y Secretarios.

Con este motivo recuerdo nuevamente á los Alcaldes cuiden de que dicho padrón esté en este Gobierno civil para el día 16 de Abril próximo, sin falta, conforme se previene en las referidas disposiciones. Burgos 22 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, según se clasifiquen, atendidas su frecuentación é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios

pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Jefe político oyendo á los Ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho piés de firme, y los límites que han de tener.

La Diputación provincial, previo informe de los Ayuntamientos á propuesta y con informe del Jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su dirección, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construcción y conservación.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los Jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la Dirección de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunión de las Diputaciones provinciales, se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la Diputación provincial estime conveniente votarlos.

La distribución de la cantidad votada por la Diputación para los caminos de primer orden se hará por el Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la

construcción y mejora de los caminos vecinales, sino á petición ó con la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y después que dichos Ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los Alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino común.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los Alcaldes, decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.º Los Jefes políticos excitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplar los pueblos, con aprobación del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, después de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestación personal de cierto número de días de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los Ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestación personal votada por el Ayuntamiento, en unión de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo

habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varón, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á elección del contribuyente.

El precio de la conversión será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, según las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los Ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el Ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10.º La distribución de los recursos votados por los Ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11.º Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente, á causa de la explotación de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los em-

presarios una prestación extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el Consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del Jefe político, el cual, oyendo al Ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo ménos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados, con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á ménos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 15. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 piés que se les dá en este decreto desde el momento en que el Jefe político ó la Diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la clausula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del Consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles.

Los caminos vecinales de se-

gundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes.

No obstante, los Jefes políticos, como encargados de la Administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los Ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Artículo 1.º Tan pronto como los Jefes políticos reciban este reglamento, lo circularán á los

Alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los Alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el Alcalde á la aprobacion y deliberacion del Ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa de Ayuntamiento y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se unirá de nuevo el Ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna linea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al Jefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fudado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el

Jefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la Diputacion provincial, se determine cuales han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 9.º La orden de clasificacion dada por el Jefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales, dentro del máximum de 18 piés de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el Jefe político segun las circunstancias.

Esta orden se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el Alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10.º Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los Jefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los Alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11.º Luego que los Jefes políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán á la Direccion de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.
- 5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.

(Se continuará.)